

Expediente: 456/17

Carátula: ZELARAYAN JUAN PEDRO Y OTROS C/ ZELARAYAN ROBERTO MIGUEL S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS

Fecha Depósito: 10/10/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ZELARAYAN, MARCELA CAROLINA-ACTOR

900000000000 - ZELARAYAN, MIRTA GRACIELA-ACTOR

900000000000 - ZELARAYAN, MARIA CRISTINA-ACTOR

20243490570 - ZELARAYAN, ROBERTO MIGUEL-DEMANDADO

27221272256 - ZELARAYAN, JUAN PEDRO-ACTOR

24258432653 - ZELARAYAN, CARLOS JAVIER-ACTOR

900000000000 - NIEVA, ALCIRA BERTA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 456/17



H20774639358

JUICIO: ZELARAYAN JUAN PEDRO Y OTROS C/ ZELARAYAN ROBERTO MIGUEL S/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N° 456/17.

Concepción, 9 octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el actor Juan Pedro Zelarayán, con el patrocinio de la Dra. Andrea Viviana Ruiz, en escrito presentado en fecha 17/6/2023 según reporte del SAE, (21/6/2023 cfr. historia del SAE), contra la sentencia n° 127 de fecha 7 de junio del 2023 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados “Zelarayán Juan Pedro y Otros C/ Zelarayán Roberto Miguel S/ Acciones Posesorias” - expediente n° 456/17, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 127 de fecha 7 de junio del 2023, este Tribunal resolvió, no hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora Juan Pedro Zelarayán en contra de la providencia de fecha 2/2/2023, la que se confirmó íntegramente. Respecto de las costas, atendiendo principios de economía procesal, y no habiendo recurrido las costas impuestas en la sentencia n° 110 se mantuvo lo resuelto por el Sr. Juez *a quo*, no correspondiendo efectuar una nueva imposición (art. 61 y 61 NCPC).

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación el actor Juan Pedro Zelarayán, con el patrocinio de la Dra. Andrea Viviana Ruiz, en escrito presentado en fecha 17/6/2023 según reporte del SAE, (21/6/2023 cfr. historia del SAE).

Al fundamentar el recurso expresó que la sentencia interlocutoria que impide la contestación de demanda altera el proceso y conculca el derecho de defensa con base en una errónea interpretación de la ley de rito. Señaló que resolver sobre la posibilidad de contestar demanda es estrictamente referente a la elemental defensa en juicio y por ello de gravedad institucional y procesal, siendo además sentencia arbitraria (art. 805 inciso 2, art. 807 incisos 1 y 2 CPCC). Asimismo, manifestó que se infringen normas de derecho constitucional y procesal.

Corrido el traslado de ley, en fecha 2/8/2023 según historia del SAE contestó el letrado Martin Tadeo Tello apoderado de la parte demandada, quien solicitó se declare inadmisibile la procedencia del recurso de casación interpuesto según la aplicación del artículo 805 del CPCCT, que determina la admisibilidad formal del punto debatido en la clase de sentencia recurrible, pues esa norma procesal establece que el recurso de casación sólo será admisible contra una sentencia definitiva.

Finalmente, conforme da cuenta el informe actuarial de fecha 23/8/2023 el actor Carlos J. Zelarayán no contestó el traslado ordenado en providencia de fecha 21/6/2023 y 3/8/2023 pese a estar debidamente notificado, encontrándose vencido el término para hacerlo.

3.- El recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 808 CPCC; en cuanto al depósito exigido por el art. 809 CPCC, se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto al escrito recursivo).

Asimismo, el recurrente invocó infracción a normas de derecho (art. art. 805 inciso 2, art. 807 procesal), dio las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal.

No obstante ello, la sentencia que se recurre no cumple con el requisito de definitividad que exige el art. 805 inc 1° CPCC, por cuanto el pronunciamiento impugnado no decide el fondo del asunto, ni constituye una sentencia interlocutoria que ponga fin al pleito o impida su continuación.

Tampoco se advierte gravedad institucional, pues no aparece comprometido un interés que trascienda el de los sujetos involucrados en el litigio con evidente incidencia en la regular prestación del servicio de justicia, ni se observa conculcación del derecho de defensa o de otro principio constitucional básico.

En virtud de lo precedentemente señalado, la sentencia recurrida no satisface el requisito de definitividad exigido por el art. 805 inciso 1° del CPCC, ni se da el supuesto de gravedad institucional que es la única excepción con virtualidad para superar el valladar procesal que significa la falta de definitividad del pronunciamiento impugnado.

Por lo expresado, el recurso de casación es inadmisibile (art. 805 CPCC), por lo que corresponde denegar su concesión (art. 811 CPCC).

4.- Atento al resultado arribado, las costas se imponen al recurrente vencido , por ser ley expresa (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- DENEGAR LA CONCESIÓN del recurso de casación interpuesto por el actor Juan Pedro Zelarayán, con el patrocinio de la Dra. Andrea Viviana Ruiz, en escrito presentado en fecha 17/6/2023 según reporte del SAE, (21/6/2023 cfr. historia del SAE), contra la sentencia n° 127 de fecha 7 de junio del 2023 dictada por este tribunal.

II.- COSTAS, se imponen al actor Juan Pedro Zelarayan (arts. 61 y 62 del CPCC).

III.- ELÉVENSE oportunamente los autos del título a la Secretaría de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, a los fines del art. 809 procesal, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 09/10/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.